

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1895, Doña Caralampia Arizoum y Don Manuel Muñoz Suárez, Presbítero, acudieron al Alcalde de Villagarofa con una instancia, solicitando que, previa la instrucción de expediente, acordase el Ayuntamiento que Don Ramón Martínez destruyera el cerramiento que había practicado en una finca de su propiedad lindante con el río Cou, y que desde el puente viejo al nuevo imposibilitaba el paso del público por la margen derecha del citado río; que repusiera también en la dicha margen derecha y cauce del pequeño río, contiguo al convento de Agustinas, la tierra y broza que de allí había sacado, restituyendo la referida margen y cauce al estado que tenían, ó que se

hicieran por apremio ambas cosas de orden del Municipio, á costa del Martínez, si éste no cumpliera tales acuerdos:

Que nombrada por el Ayuntamiento una Comisión de su seno para que informase, ésta lo hizo en 24 de Septiembre de 1895, exponiendo: que era un hecho público y notorio que sobre la margen izquierda del río Cou, en aquella villa, existía desde tiempo inmemorial una servidumbre pública, que el Ayuntamiento estaba en el caso de defender; que era igualmente público y notorio que D. Ramón Martínez, obrando por cuenta propia y prescindiendo de toda formalidad legal, se había propasado á cerrar con vallas de madera uno y otro extremo de la mencionada margen, perturbando así la quieta y pacífica posesión y el disfrute de la referida servidumbre, así como el que había cavado en la margen derecha del río, contiguo al convento, metro y medio de ancho por una cuarta de profundidad, elevando y arrimando á su finca la tierra y broza extraída, con lo cual había profundizado y acortado el cauce del río junto á los cimientos del convento de Vista Alegre; que no teniendo las obras realizadas por Martínez más que uno ó dos meses de existencia, procedía que la Corporación acordase se restableciera el estado posesorio, y que el mismo Martínez repusiese las cosas al ser y estado que tenían, y en el caso

de que no lo verificase después de serle notificada la resolución, lo realizase el Ayuntamiento por cuenta de aquél transcurrido que fuera el término de cinco días:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 9 de Octubre de 1895, acordó aprobar el anterior dictamen:

Que notificado el acuerdo á Martínez, éste acudió al Juzgado en 17 de Octubre de 1895 con una demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Doña Caralampia Arizoum, D. Manuel Muñoz y el Ayuntamiento de Villagarofa, para que en definitiva se declarara que la finca de la Marina de Villagarofa, de la propiedad del demandante, y en la que estaba interesada Doña Eladia de Andrés Garofa, no debía servidumbre de tránsito á favor de los demandados ni del público sobre la margen izquierda del río Cou ó San Roque, y que pertenecía al dueño del mismo terreno el derecho de hacer dentro de él ribazos, malecones y paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvieran para defensa de la misma, pudiendo retirar las malezas, brozas y demás que impidieran su curso natural, para evitar inundaciones en un terreno de propiedad particular que fué concedido por el Estado al causante D. Patricio Andrés Moreno, y de cuya época databan los malecones de que se trataba, declarando, en su consecuencia, improcedente el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarofa

de 24 de Septiembre último, ya citado, que debía dejarse sin efecto, con expresa imposición de costas á los demandados; por medio de un otrosí solicitó la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento, accediendo á ello el Juzgado:

Que emplazados los demandados, antes de personarse en autos el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que en el caso de que se trataba no existía duda alguna de que á la Administración activa correspondía conocer de la cuestión que se ventilaba; en que D. Ramón Martínez pretendía en la demanda liberar su predio de una servidumbre de uso público; en que los Ayuntamientos tienen el deber de reivindicar por la vía administrativa todo acto de intrusión cuando no date más de un año y un día; en que el art. 72 de la ley Municipal concede á tales Corporaciones competencia para la seguridad de sus propiedades, y constaba perfectamente evidenciado que Martínez, al hacer el cerramiento con valla, impedía la servidumbre pública; en que el art. 36 de la vigente ley de Aguas considera á las riberas del dominio particular y las márgenes de los ríos, en una zona de tres metros, sujetos á la servidumbre de sirga en favor de la navegación, la flotación, la pesca

y aun el salvamento y con las obras ejecutadas por Martínez se interrumpía ese derecho general: cita además el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que en conformidad á esta disposición, está declarado repetidamente, que, tratándose de cuestiones de propiedad de existencia ó inexistencia de servidumbres como fundadas en títulos de derecho civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de ello:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 254 de la vigente ley de Aguas, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público, y las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 36 de la propia ley, según el cual, las riberas, aun cuando sean de dominio privado, en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 253 de la referida ley, que atribuye á los Tribunales contencioso administrativos la competencia para conocer de las resoluciones que dicta la Administración, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, y cuando se imponga á la propiedad particular una servidum-

bre forzosa, ó alguna limitación ó gravamen, en los casos prescritos por esta ley:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por D. Ramón Martínez vá encaminada á que se declare que la finca llamada Marinas de Villagarcía, de su propiedad, y que fué concedida por el Estado á su causante, no debe servidumbre alguna de paso, ni á los demandados ni al público, sobre la margen izquierda del río Cou.

2.º Que si bien las cuestiones de dominio de las riberas de los ríos, y las que versan sobre servidumbres de paso por sus márgenes, corresponde á los Tribunales del fuero común, es necesario que la cuestión de dominio se plantee de una manera clara y determinada, sin que baste para atribuir tal competencia que ese dominio venga á discutirse por modo indirecto y con ocasión de una servidumbre de paso, que es la que al presente se discute como cuestión capital y de fondo del pleito.

3.º Que para que las cuestiones de servidumbres de paso en las márgenes de los ríos corresponda conocer de ellas á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, es necesario que tales servidumbres nazcan de un título civil, y en el caso de que se trata, emanando la propiedad de la finca y las limitaciones puestas á ese derecho de una concesión hecha por la Administración, si el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía perjudica á los derechos ó pone limitaciones á la propiedad del Martínez, sólo á la Administración corresponde conocer del asunto; toda vez que los derechos discutidos nacen de una concesión administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al

amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, al de ser anunciado este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dichos días puede ser examinado y presentar los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Fuente-andrino 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Eladio Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1897-98 por la Junta pericial amillaradora, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, donde pueden examinarlo los contribuyentes y proponer las reclamaciones que estimen oportunas al mismo.

Cevico de la Torre 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Francisco Trejo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa ha dado por terminado el apéndice por el concepto de rústico, pecuario y urbano para el próximo ejercicio de 1897-98 con vista de las relaciones presentadas; en su consecuencia queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín Oficial*, para su examen y producir las reclamaciones de ley, pasado dicho plazo se remitirá á la Superioridad.

Villadiezma 25 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Lúcio Meriel.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Formado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos vecinos y hacendados forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conducentes.

Revilla de Campos 25 de Febrero

de 1897.—El Alcalde, Casimiro García.

### Anuncios particulares.

#### TRATADO DE TENEDURIA DE LIBROS.

##### LIBRO ÚTIL

PARA LOS

Comerciantes, Maestros, alumnos de 1.ª y 2.ª enseñanza, Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios, y Secretarios y Contadores de Ayuntamientos

POR

DON ANTONIO TORRENTS Y MONNER

PERITO PROFESOR MERCANTIL, EX-CATEDRÁTICO DE CÁLCULO Y TENEDURÍA, CONTADOR JEFE DE CONTABILIDAD LOCAL DE LA PROVINCIA, ETC.

En esta obra, además de las otras materias propias de ella, se trata extensamente, y bajo una nueva forma didáctica, de todas las cuentas que intervienen en la PARTIDA DOBLE aplicada al comercio, industria, agricultura y administración; haciéndose también referencia á los otros métodos de teneduría.

Dicha obra, que es de positiva utilidad para los Secretarios y Contadores de los Ayuntamientos, tiene por objeto no sólo el que aquéllos llenen debidamente su cometido dentro del importante servicio de la contabilidad municipal, con arreglo á las disposiciones vigentes, si que también el que se impongan fácilmente de la partida doble aplicada al comercio ó industria para que puedan aspirar, algún día, al desempeño de cargos más lucrativos dentro de los citados ramos.

Para facilitar la consulta del citado libro se continúa al final del mismo un detallado

#### Indice-programa.

Precio en Barcelona, 5 pesetas encuadernado. Fuera de la Capital, 75 céntimos más para gastos de correo y certificado.

BAYER HERMANOS.—Castafios, número 6, principal.

Se vende un macho garañón de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo negro, clase superior; vá á hacer cuatro años en Mayo próximo.

La persona que desee interesarse en su compra puede tratar con su dueño Wenceslao González, vecino de Sotobañado. 8—8

#### Venta de plantones de olmo.

En el coto de Gallo, situado á una legua de la Estación del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental, los hay de sus viveros, á precios convencionales, según clase y número de los que se adquieran. 3—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.